

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 42/2021, referente al Ayuntamiento de Llimiana.

Antecedentes

1. En fecha 08/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos procedente de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Llimiana (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que cuando realizaba una búsqueda en *Google* poniendo su nombre y apellidos obtenía un enlace (lo indicaba en su denuncia) que remitía a un acta del Ayuntamiento donde constaban sus datos personales: non, apellidos y NIF.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 100/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En fecha 13/05/2021, en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una búsqueda a través de *Google*, introduciendo el nombre y apellidos de la persona denunciante. Así, se obtuvo dos enlaces que contenían datos personales de la persona denunciante. En concreto, los enlaces remitían a dos actas de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento de fechas 22/11/2017 y 02/04/2019.

En primer lugar, constaba el enlace al acta de la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno del día 22/11/2017, correspondiente al sorteo público que tenía por objeto designar al presidente, vocales y suplentes de una mesa electoral . El acta contenía los datos personales de la persona denunciante y de otros miembros de la mesa electoral. Se identificaba a un total de nueve personas con nombre y apellidos, NIF completo y número de elector.

(...)

En segundo lugar, constaba el enlace al acta de la sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno del día 02/04/2019, correspondiente al sorteo público que tenía por objeto designar al

presidente, vocales y suplentes de la mesa electoral. En el apartado octavo, "Elección de los miembros de la mesa electoral", constaban los datos personales de la persona denunciante y otros ocho miembros correspondientes a una mesa electoral. Los datos personales publicados eran: nombre y apellidos, NIF completo y número de elector.

(...)

4. En esta fase de información, en fecha 13/05/2021, se requirió la entidad denunciada para que:

- Indicara los fines del tratamiento consistente en la publicación de las actas mencionadas con los datos personales de la persona denunciante y de los demás miembros que formaban parte de las mesas electorales.
- Indicara la base jurídica que a su juicio legitimaría este tratamiento de datos.
- Justificara la necesidad de mantener publicados los datos personales de las personas afectadas, teniendo en cuenta que las actas corresponden a la elección de los miembros de las mesas electorales de los años 2017 y 2019.

5. En fecha 26/05/2021, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- El Ayuntamiento indicaba que la base jurídica que justificaría el tratamiento de datos es la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, en concreto el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General (LOREG). Exponía que el sorteo a través del cual se designan al presidente, a los vocales y suplentes de las mesas electorales, es público. Por tanto, la cesión de datos derivada de la publicación en internet de los datos de las personas designadas resultaba conforme al artículo 8 de la LOPDGDD y al artículo 11.2.a) de la LOPD, dado que existe una norma con rango de ley que habilita esta cesión de datos. Asimismo, cita el artículo 70 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) que prevé la publicación de las actas del Pleno de las Corporaciones Locales y la publicación o notificación de los acuerdos que se adopten en los corporaciones locales. También afirmaba que se hallaba avalada por el artículo 196 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Añadía que estas actas se notificaron a los miembros de las mesas electorales y comunicaron a la Junta Electoral de Zona ya la Administración Autonómica, de acuerdo con lo que prevé la normativa aplicable.
- El Ayuntamiento consideraba que no era el responsable del tratamiento consistente en la publicación de las actas objeto de denuncia, ya que el enlace a través del cual se accedía a las actas remitía a la página del EACAT, gestionada por el Consorcio de la Administración Abierta de Cataluña (Consorcio AOC). Además, manifestaba que en la política de privacidad del Consorcio AOC constaba éste como responsable del tratamiento de los datos personales que se facilitan para la gestión de los trámites y

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

solicitudes, así como para la prestación de servicios municipales. Por eso, consideraba que, siendo el Consorci AOC el responsable del tratamiento de los datos personales publicados, no se le puede exigir responsabilidad al Ayuntamiento por la publicación de las actas objeto de la denuncia.

6. En fecha 23/06/2021 y aún en el marco de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia y se recogieron una serie de evidencias.

En concreto, se accedió a la página web del Ayuntamiento <https://www.llimiana.cat/>. A continuación, se accedió a Trámites/ Sede Electrónica/ Gobierno abierto y transparencia/ Acción de gobierno y normativa/ Actas del Pleno.

Así, se constató que en la página número 1 figuraba un registro correspondiente en el acta del Pleno de la sesión ordinaria de fecha 02/04/2019. Posteriormente, se hizo clic sobre el enlace que constaba y se descargó el acta del Pleno con los datos personales de la persona denunciante y de otros miembros correspondientes a una mesa electoral. El enlace es el mismo que indexaba el buscador "Google":

(...)

A continuación, en la página 2 se mostraba, entre otros, el acta del Pleno de la sesión extraordinaria de fecha 22/11/2017. A continuación se hizo clic sobre el enlace y se descargó el acta del Pleno donde constaban los datos personales de la persona denunciante y de otros miembros correspondientes a una mesa electoral. El enlace es el mismo que indexaba el buscador "Google":

(...).

7. En fecha 01/07/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Llimiana por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.a); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 02/07/2021.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 19/07/2021, el Ayuntamiento formuló alegaciones al acuerdo de iniciación , que se abordan en el apartado 2 de los fundamentos de derecho. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

10. Aunque en el acuerdo de inicio se consideró que los hechos descritos en el apartado de hechos probados podrían vulnerar el principio de licitud del tratamiento del artículo 5.1.a) del RGPD, a la vista de las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento al acuerdo de inicio, se modificó la calificación jurídica y se calificó los hechos probados como constitutivos de una vulneración del principio de minimización del artículo 5.1.c) del 'RGPD. En fecha 17/11/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Llimiana como responsable, en primero lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 18/11/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. En fecha 03/12/2021, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones en la propuesta de resolución.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Llimiana publicó en su Sede Electrónica las actas de las sesiones del Pleno de fechas 22/11/2017 y 02/04/2019 con datos personales de las personas escogidas para formar parte de una mesa electoral. En estas actas se identificaban a las personas escogidas con su nombre y apellidos, NIF y número de elector.

Estas actas permanecieron publicadas al menos hasta el día 16/07/2021, fecha en la que la Autoridad comprobó que ya no constaban publicadas.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Ahora bien, conviene aclarar que el grueso de las alegaciones formuladas en la propuesta de resolución son sustancialmente las mismas que formuló en el acuerdo de iniciación. Por eso se considera procedente mencionarlas aquí, dado que se reproducen en las segundas. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2.1. Acerca de la licitud del tratamiento.

La entidad imputada exponía que la publicación de las actas con los datos personales correspondientes a los miembros de las mesas electorales se fundamenta en una obligación legal aplicable al Ayuntamiento.

Sobre las condiciones de licitud de los tratamientos, el artículo 6 del RGPD dispone que para que un tratamiento sea lícito debe cumplir al menos una de las condiciones recogidas en el mismo artículo, entre las que se encuentra: “ *c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”. Y también hay que tener en cuenta el apartado 3 del mismo artículo que establece: “ *La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por: a) el Derecho de la Unión, ob) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento*”.

El Ayuntamiento citaba, e invoca nuevamente en las alegaciones a la propuesta, el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG) como la disposición de la norma de rango legal que habilitaría la publicación de las actas del resultado del sorteo para la designación de los miembros de las mesas electorales. Este artículo dispone, que:

“2. El Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente, que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo Grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente”.

En base al artículo citado, el Ayuntamiento concluyó que: *“la LOREG dispone que el sorteo a través de la cual se designará al Presidente, vocales y suplentes de las mesas electorales, son publicadas, por tanto, la cesión de datos derivada de la publicación en Internet de los nombres de aquellos que hayan salido designados como presidente, vocales y suplentes, resulta conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la LOPD 2018 y el antiguo artículo 11.2.a) de la LOPD de 1999, dado que existe una norma con rango de ley habilitando esta cesión de datos”*.

Al respecto se pronunció la Junta Electoral Central, en fecha 3/11/2011, mediante el Acuerdo 663/2011 (el expediente 140/261), por el que respondía a una consulta relativa a la posibilidad de publicar la composición de las mesas electorales resultantes del sorteo realizado por el Ayuntamiento Pleno. La Junta Electoral Central manifiesta textualmente:

1º) La LOREG establece el carácter público del sorteo para la designación de los miembros de Mesa en el artículo 26.2 LOREG, pero no la publicidad de las

datos resultado de los mismos, especialmente teniendo en cuenta que no son definitivos dado que podrían estar sometidos a excusa. Esta Presidencia no acerta a comprender la justificación de una publicidad de tal carácter, con la única excepción de que sea el interesado lo que pueda comprobar, introduciendo sus datos personales, si ha resultado designado miembro de una mesa electoral, de la misma forma que ocurre con la posibilidad de comprobación por el interesado de sus datos censales.

2º) Dicha publicación no podrá en ningún caso sustituir el acto de notificación de la designación. Se doctrina de esta Junta que la notificación se realizará en el modelo oficial aprobado por Real Decreto (Ac. 17 de Junio de 1987). El modelo oficial se contiene en el anexo 7. C . 7.4ª del Real Decreto 605/1999 de 16 de abril por el que se establece la regulación complementaria de los procesos electorales.”

Y de acuerdo con el artículo 19 de la LOREG, la Junta Electoral Central dispone, entre otras, de las siguientes competencias: *“d) Resolver con carácter vinculante las consultas que le elevan las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma” y “ f) Unificar los criterios Interpretativos de las Juntas Electorales, Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.”*

Por tanto, corresponde a la Junta Electoral Central establecer los criterios interpretativos vinculantes en relación con las disposiciones contenidas en la LOREG y las administraciones públicas deben actuar conforme la interpretación realizada por la Junta Electoral Central.

Pues bien, como ya se puso de manifiesto en la propuesta de resolución, la Junta Electoral Central consideró que el artículo 26.2 de la LOREG no sería la norma de rango legal que habilita la publicación de las actas con los datos personales de los miembros de las mesas electorales. De conformidad con lo expuesto, esta alegación no puede exitoso.

El Ayuntamiento también alegó como norma habilitando el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) que prevé la publicidad de las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales y la publicación de los acuerdos que se adopten en las corporaciones locales.

De acuerdo con el artículo 70 de la LBRL:

“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la ley. (...).”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Ciertamente, tal y como sostenía el Ayuntamiento, el artículo 70 de la LBRL ofrece cobertura legal para la publicación de los acuerdos de las corporaciones locales. En el mismo sentido el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos del sector público, en cuanto a las actas de las sesiones, cuando establece: “*Las entidades locales han de publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno...*”

Sin embargo, es necesario que la publicación respete la normativa de protección de datos personales, tal y como también prevé el artículo 10.2 de la Ley 29/2010 al disponer que “*En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y las garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad. A estos efectos, pueden incluirse datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación oa disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma*”.

Cabe aclarar que la remisión a la normativa de protección de datos a la que hace referencia el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, debe entenderse en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Por tanto, el artículo 10 de la Ley 29/2010 no prevé la publicación indiscriminada de todos los datos personales que sean tratados durante el pleno, sino que en la publicación de estas actas se deben tener en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos. Uno de los principios contemplados en la normativa de protección de datos es el de minimización de datos (artículo 5.1.c) del RGPD), según el cual los datos publicados deben limitarse a los necesarios en relación con los fines del tratamiento. Pues bien, en caso de que nos ocupa es evidente que a efectos de identificar quién había sido elegido en el sorteo de las mesas electorales, era suficiente hacer constar el nombre y los apellidos de la persona escogida, y sólo para el caso que coincidiera el nombre y apellidos con otra persona, podría añadirse las cuatro cifras numéricas aleatorias del DNI (Disposición adicional séptima de la LOPDGDD).

2.2. Acerca del responsable del tratamiento.

Seguidamente, la entidad imputada alegaba, y ahora reitera, que el responsable del tratamiento de la publicación de las actas del pleno era el Consorcio de la Administración Abierta de Cataluña (en adelante, el Consorci AOC) y que el Ayuntamiento sólo era un usuario titular del portal de transparencia. El Ayuntamiento basaba su afirmación en el siguiente argumentario:

“El titular del dominio de internet seu-e.cat es el Consorci AOC y en la sede electrónica del Ayuntamiento figura expresamente que ésta es un servicio prestado por el Consorci AOC. Además, el enlace que figura en la sede electrónica del Ayuntamiento es el mismo que el que figura en el EACAT. Esto pone en evidencia que los documentos que constan en Internet son publicadas por el EACAT”.

Asimismo, el Ayuntamiento citaba la política de privacidad del Consorci AOC donde constaba este organismo como responsable del tratamiento de datos referido a la gestión de los trámites y solicitudes, así como a la prestación de servicios municipales. Y concluía: *“el sujeto responsable del tratamiento de las actas que constan publicadas en la búsqueda en Google de las actas, es la web de la EACAT, gestionada por el Consorci AOC y el sujeto responsable del tratamiento de datos de la sede electrónica de Ayuntamiento, es el Consorci AOC”.*

Vista la definición de responsable del tratamiento del artículo 4.7 del RGPD: *“A efectos del presente Reglamento se entenderá por: 7) “responsable del tratamiento” o “responsable”: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecer el Derecho de la Unión o de los Estados miembros;*

Vista la definición de tratamiento del artículo 4.2 del RGPD: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

Vista la definición de encargado de tratamiento del artículo 4.8 del RGPD: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.*

La publicación de las actas del pleno con datos personales constituye un tratamiento de datos consistente en la difusión de estos datos por procedimientos automatizados. El Ayuntamiento, en este caso por obligación legal, es quien decide publicar dichas actas en su sede electrónica y también quien decide si las publica con datos personales, las publica previamente anonimizadas, y si aplica el principio de minimización de datos, es es decir, con los datos necesarios para el cumplimiento de los fines del tratamiento. En consecuencia, el Ayuntamiento es quien decide los medios y fines del tratamiento.

El encargado del tratamiento para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento, trata los datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Aplicado al caso que nos ocupa, el Consorci AOC, en el tratamiento de datos personales que trata por cuenta del Ayuntamiento, ofrece la plataforma para que el Ayuntamiento publique las actas controvertidas y como encargado del tratamiento aplica las medidas de seguridad exigibles y está sujeto a las instrucciones que le da la entidad responsable de la información.

Por tanto, contrariamente a lo que afirmaba el Ayuntamiento, el Consorcio de la AOC no es el responsable del tratamiento relativo a la publicación de las actas del pleno municipal, sino el encargado de tratamiento. Y así se determina en la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña que establece en el artículo 22 , que: *“1. El Consorcio Administración Abierta Electrónica de Cataluña, para hacer efectiva la interoperabilidad entre las aplicaciones y los sistemas de información que usan las entidades que integran el sector público de Cataluña, puede tener acceso a los datos provenientes de archivos o de tratamientos de datos de las entidades, si el acceso es necesario para prestar los servicios que establece esta ley . 2. El Consorcio Administración Abierta Electrónica de Cataluña, en el tratamiento de datos personales que debe llevar a cabo por cuenta de las entidades que integran el sector público de Cataluña, tanto respecto a las entidades que ponen a disposición electrónicamente una información determinada como respecto a las que están interesadas en acceder, es el encargado de este tratamiento, debe aplicar las medidas de seguridad exigibles y está sujeto a las instrucciones que le da la entidad responsable de la información, sin que pueda destinar la información a finalidades distintas a las que establece la entidad responsable, ni permitir el acceso a la información a personas o entidades que no cumplen los requisitos legalmente exigibles. Asimismo, está sometido al resto de requisitos establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal”.*

También es necesario tener en cuenta el documento relativo a las condiciones generales de prestación de servicios del Consorcio de AOC creado en fecha 03/05/2012, modificado en fecha 19/12/2019. El objeto de estas condiciones generales es establecer las condiciones de prestación de los servicios del Consorcio AOC. Así, en el apartado 6.2 relativo a la "Protección de datos de carácter personal" contiene las cláusulas exigidas por el artículo 28.3 del RGPD. En efecto, este artículo establece la vinculación jurídica del encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento. En efecto, según recoge este apartado de las referidas condiciones generales:

“El Consorci AOC y todo su personal se someten a la normativa de protección de datos de carácter personal, en especial el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, en la Ley orgánica 3 /2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y de forma específica, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Utilizar los datos personales objeto de tratamiento, o los que recoja para su inclusión, sólo para la finalidad objeto de este encargo. En ningún caso utilizará los datos para fines propios.

b) Tratar los datos de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento.

(...)

c) Llevar, por escrito, un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta del responsable.

(...)

s) En ningún caso el Consorci AOC resolverá los procedimientos de ejercicio de los derechos acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad de los datos que asumirán siempre, en exclusiva, los entes usuarios de los servicios.

Es responsabilidad del ente usuario el cumplimiento del RGPD y la normativa nacional y autonómica de protección de datos en lo que se refiere a los datos de carácter personal asociados a la documentación que compone el servicio".

Además, el apartado 6.8 sobre la formalización de la prestación de los servicios establece que: "Para ser usuario de un servicio prestado por el Consorci AOC es necesario aceptar estas condiciones generales y las condiciones específicas de aquél mediante la correspondiente solicitud según el procedimiento establecido a tal efecto para cada caso en el documento de condiciones específicas".

De acuerdo con el apartado 6.2 de estas condiciones generales que contiene el acto jurídico que regula la relación entre el responsable y el encargado del tratamiento, el Consorci AOC no utiliza los datos para fines propios y trata los datos de de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento.

De conformidad con lo expuesto, esta alegación tampoco puede lograr.

En cuanto a las nuevas alegaciones efectuadas en la propuesta de resolución, el Ayuntamiento hace referencia a las condiciones de uso de su portal de transparencia (...). En primer lugar, conviene puntualizar que estas condiciones de uso se dirigen a los usuarios del portal. Sin embargo, hay que hacer referencia para dar respuesta a lo que aduce el Ayuntamiento. Así, hace referencia al apartado " 1) las condiciones generales de uso del portal de transparencia".

"1. Condiciones generales de uso del portal de transparencia Ayuntamiento de Llimiana (en adelante, Administración titular) (...) es el titular de este portal de transparencia y se encarga de velar por la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios contenidos en ella.

Por su parte, el Consorcio de la Administración Abierta de Cataluña (en adelante, AOC), (...) es el titular del dominio de internet seu-e.cat.”

De la anterior información se desprende que el responsable de la información que se publica y que deberá velar por su veracidad y actualización es el Ayuntamiento. Y también que el Consorci AOC es el titular del dominio de internet, pero este hecho no implica que sea el responsable del tratamiento de los datos que publica el Ayuntamiento.

A continuación, el Ayuntamiento hace referencia a las condiciones relativas a los hipervínculos que remiten desde el portal de transparencia a otras webs, así como desde webs de terceros al portal de transparencia. Y su conclusión es la siguiente: “ *Trasladando lo especificado en el presente supuesto, el Ayuntamiento de Llimiana, siendo la administración titular de la sede electrónica, no se puede responsabilizar, ni garantizar la calidad, exactitud, finalidad, corrección o moralidad de los contenidos o servicios que el establecimiento de hipervínculos pueda ofrecer*”. Pues bien, en el presente caso no se trata de información de terceros, ni se discute sobre hipervínculos que remiten a páginas webs de terceros (fuera de la sede electrónica del Ayuntamiento), sino sobre la publicación de las actas del pleno en la sede electrónica del Ayuntamiento, por parte del propio Ayuntamiento. De ahí que éste no pueda eludir su responsabilidad, porque a quien le correspondía aplicar el principio de minimización (también el resto de principios relativos a los tratamientos de datos) era el Ayuntamiento y no lo hizo.

Por otra parte, las condiciones de uso del portal de su sede electrónica a las que hace referencia el Ayuntamiento en sus alegaciones, existe el apartado I.2 relativo a las responsabilidades, que determina lo siguiente: “*La Administración titular es responsable de los contenidos del portal de transparencia, así como de la integridad, veracidad y actualización de la información publicada y los servicios a los que se pueda acceder*”. Por tanto, como no podría ser de otra manera, la responsabilidad por los contenidos publicados en la sede electrónica y en el portal de transparencia es del Ayuntamiento que es quien los publica y no de la AOC que es quien ofrece la plataforma para la publicación de los contenidos.

Por último, el Ayuntamiento aduce que a el apartado III) relativo a la política de privacidad y la protección de datos personales, consta como responsable del tratamiento el Consorci AOC. En concreto, el párrafo que dice:

“La Administración titular garantiza el cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, Consorcio Administración Abierta de Cataluña -como responsable del tratamiento- garantiza la protección de la privacidad y confidencialidad de los datos personales, implementando las medidas de seguridad necesarias y adecuadas al tipo de datos personales.”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La Autoridad ha podido constatar que efectivamente aparece como responsable del tratamiento el Consorci AOC. Pero ese razonamiento no es admisible. Es evidente que se trata de un error cometido por el propio Ayuntamiento al establecer el aviso legal, puesto que el Consorci AOC no es el responsable del tratamiento consistente en la publicación del contenido que el propio Ayuntamiento decide publicar. En efecto, tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el Ayuntamiento atribuye la condición de responsable del tratamiento al titular del dominio de la sede electrónica. Es necesario advertir que esta información es errónea y que el Ayuntamiento tiene la obligación de modificarla.

Además, este error puede llevar a equivoco por lo que se dice a continuación:

“Los datos personales que se requieran serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido y serán sometidas a tratamiento automatizado. La Administración titular se compromete a respetar la privacidad y confidencialidad de sus datos.

Las personas interesadas pueden obtener cualquier aclaración sobre la confidencialidad, el tratamiento que reciben sus datos personales o ejercer alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición:

Presencialmente: Ayuntamiento de Llimiana (Lérida)”.

Por tanto, quien tiene el control de la publicación de la sede electrónica es el Ayuntamiento y las personas interesadas deberán dirigirse al Ayuntamiento para cualquier aclaración en relación con los tratamientos.

En relación con el concepto de responsable del tratamiento, debe remitirse a la argumentación que se ha hecho al inicio de este apartado 2.2. Sólo añadir que en el apartado 6.2 de las condiciones generales de prestación de los Servicios AOC relativo a la protección de datos personales, actualizadas a fecha 13/10/2021 y publicadas en: https://www.aoc.cat/wp-content/uploads/2021/10/CON_GENERALS-PRESTACIO-SERVEIS_13102021.pdf, contiene las cláusulas relativas al contrato de encargado de tratamiento entre la AOC y el responsable del tratamiento (en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento). Todo esto confirma la condición de encargado del tratamiento del Consorci AOC.

Por último, el Ayuntamiento alega que la LOREG obliga a notificar las respectivas actas de sesión extraordinaria y ordinaria a los presidentes y vocales de las mesas electorales y comunicadas a la Junta electoral de la Zona. Y que la celebración del acta, así como la adopción del acuerdo se comunicó a la Junta Electoral de la Zona que corresponde a cada municipio, asimismo, a fin de cumplir con el deber de comunicación previsto tanto en la LRBRL como en el ROF se comunicó la adopción de este acuerdo, entre otros, a la administración autonómica. Esta alegación no será de aplicación al caso que nos ocupa,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

dado que los hechos considerados probados no incluyen la notificación ni tampoco la comunicación referida.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, las alegaciones del Ayuntamiento no pueden prosperar.

3. En la publicación de las actas del pleno no se tuvo en cuenta el principio de minimización (2.1 de los fundamentos de derecho), puesto que se publicaron más datos de los estrictamente necesarios en relación con los fines. Al respecto, es necesario acudir al artículo 5.1.c) del RGPD, que prevé que *“Las datos personales serán: ”c) adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (« minimización de datos»)”*.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de: *“ a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”*.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y

establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

El Ayuntamiento aportó con las alegaciones al acuerdo de inicio un documento de fecha 16/07/2021 por el que solicitaba al Consorcio de la AOC, que eliminara o modificara las actas que figuraban en el portal. En concreto la supresión de los nombres y apellidos, NIF completo y número de elector de las correspondientes actas.

Después de realizar las comprobaciones pertinentes, la información con datos personales ya no consta publicada. Por ello, no es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción.

Con todo, a raíz de las alegaciones del Ayuntamiento formuladas en la propuesta de resolución, la Autoridad ha podido constatar que en el aviso legal de la sede electrónica y portal de transparencia del Ayuntamiento consta la mención de responsable del tratamiento en relación con el Consorci AOC.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, modifique el aviso legal la mención "responsable de tratamiento" en relación con el Consorcio AOC de que consta en la sede-electrónica y portal de transparencia del Ayuntamiento.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Llimiana como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Llimiana para que adopte la medida correctora señalada en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Llimiana.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

4. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoridat (apdcat.gencat.cat) , de conformidat con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridat Catalana de Protecció de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridat Catalana de Protecció de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridat su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,